



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (33) TREINTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio de dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número 35/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 129/1997, que por el delito de lesiones se instruyó a ***** y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta Ciudad Capital; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO:- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de ***** , por ser penalmente responsable de la comisión del delito de LESIONES, en agravio de ***** , ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución... SEGUNDO: Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** , a la pena corporal de TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ DIAS DE SALIRIO Mínimo vigente en la época de los hechos que lo fue de \$***** (*****), y que ne total da la cantidad de \$***** (*****), multa que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pena impuesta la cual es inmutable, que deberá cumplir en el lugar que destine el Ejecutivo para sentenciados, ello una vez que reingrese a prisión por encontrarse gozando en la actualidad del beneficio de la Libertad Provisional bajo Caución... Ahora bien, tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado ***** , fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por ello de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos se le concede el beneficio de la CONDENA CONDCIONAL, a dicho sentencia, misma que podrá solicitar y se hará efectiva, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos*

por el Artículo 112 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... **TERCERO:** De igual forma se le Condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en favor de la ofendida en vista de las consideraciones que quedaron establecidas en el considerando SEXTO de la presente resolución... **CUARTO.-** Se suspende temporalmente, al ahora sentenciado, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar... **QUINTO:** Amonéstese al ahora sentenciado en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíese las copias certificadas que e indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia... **SEXTO:** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público, adscrito a este Órgano Jurisdiccional por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, así mismo al sentenciado ***** a través de la Central de Actuarios, al Licenciado ***** por medio de cédula electrónica y a la parte ofendida a través de cédula de notificación fijada en los estrados de este Tribunal hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) días de los que disponen para interponer recurso de APELACION si la presente resolución les causa algún agravio... **SÉPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que de conformidad con el acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... Así lo resolvió y firmo el Doctor en Derecho SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO, Juez Primero de Primera instancia de lo Penal de Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con al Maestra DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quien autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente en base a los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de Judicatura del Estado, dieciséis de octubre del dos mil dieciocho..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, siendo remitido por el



juzgado del conocimiento natural el proceso original para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el uno de junio de dos mil veintitrés. El día siete siguiente se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El delito por el que se denunció y procesó a ***** es el de lesiones, previsto y sancionado por los numerales 319, 320 y 322 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por otra parte, la Ministerio Público expuso agravios mediante escrito de cinco de junio del año en curso, que obra agregado al Toca Penal en que se actúa, de los que no existe obligación respecto a su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Se precisa que al margen de la procedencia o improcedencia que pudiera corresponder a los motivos de disenso formulados por la Ministerio Público, encaminados a rebatir las consideraciones legales que sustentan el fallo impugnado, específicamente en lo que al capítulo de la individualización de la pena se refiere, la alzada se abstendrá de pronunciarse al respecto, porque de la revisión realizada a los autos que integran el expediente sometido a su consideración, en términos de lo establecido por el diverso 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advierte una serie de irregularidades que más adelante se apuntarán, cometidas en perjuicio de las partes contendientes en este controvertido penal, las cuales deben subsanarse en aras de no violentar derechos humanos, en estricta observancia al principio de debido proceso, lo que legalmente imposibilita estudiar el fondo del asunto, quedando insubsistente la sentencia recurrida, para en su oportunidad, se deberá devolver el proceso penal natural al Juzgado del conocimiento, para que la autoridad instructora actue conforme las



directrices que se estableceran en los Considerando
subscuentes.-----

---- **TERCERO.** Conviene señalar que en el caso
concreto, se violaron en perjuicio de los contendientes
los derechos de legalidad y de acceso a la justicia
contenidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución
Federal, que establecen:-----

“**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas
las personas gozarán de los derechos humanos
reconocidos en esta Constitución y en los tratados
internacionales de los que el Estado Mexicano sea
parte, así como de las garantías para su protección,
cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,
salvo en los casos y bajo las condiciones que esta
Constitución establece. Las normas relativas a los
derechos humanos se interpretarán de conformidad con
esta Constitución y con los tratados internacionales de
la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas
la protección más amplia. Todas las autoridades, en el
ámbito de sus competencias, tienen la obligación de
promover, respetar, proteger y garantizar los derechos
humanos de conformidad con los principios de
universalidad, interdependencia, indivisibilidad y
progresividad. En consecuencia, el Estado deberá
prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones
a los derechos humanos, en los términos que
establezca la ley.”

---- De la interpretación al dispositivo que precede, se
advierte de manera indubitable, que en nuestro país
todas las personas gozarán de los derechos humanos
reconocidos en la Constitución y en los tratados
internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,
así como de las garantías para su protección, cuyo
ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en
los casos y bajo las condiciones que la Constitución
establece, además, constriñe al Estado a prevenir,
investigar, sancionar y reparar las violaciones a los
derechos humanos, en los términos que establezca la
ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:--

“**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

---- De la transcripción anterior, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, asimismo, estipula que las resoluciones deben emitirse de manera pronta, completa e imparcial.-----

---- En efecto, del estudio realizado a las constancias procesales que integran el proceso penal de origen, se advierten irregularidades que jurídicamente impiden resolver el fondo el asunto, ello es así, porque no existe número secuencial entre la foja 27 a la 60, es decir, no obran agregadas las constancias procesales de la 28 a la 59, respectivamente, como tampoco obran las actas elaboradas con motivo de la recepción de la declaración que en vía preparatoria rindieron los acusados *****
*****, ***** e *****, así como tampoco obran en constancia los autos que en su momento resolvieron la situación jurídica de los acusados (formal prisión), también se prescinde de los oficios de la cumplimentación de la orden de aprehensión que en su momento se libró contra los sentenciados ***** y coacusados, aunado a que de la foja 1 a la 19, no cuenta con el sello del juzgado, y de la foja 1 a la 27, 60, 94, 95, 115, 116, 117, 118, 132, 133, 138, 139, 140, 141, 153, 154, 155, 156,



158, 159, 160, 162, 209, 212, 222,223, 224, 227, 228, 231 y 233, no cuenta con la rúbrica respectiva.-----

---- Lo anterior contraviene lo dispuesto por el numeral 21 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado para el sistema Tradicional Penal, que cita:-----

“Todas las hojas del proceso deberán ser numeradas progresivamente por el respectivo Secretario, quien cuidará también de poner el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras, rubricándolas en el centro”

---- Del mismo modo se advierte a foja 27 del proceso penal, la falta de notificación a la Licenciada Irene Josefina Rivera Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita, en relación a la orden de aprehensión obsequiada a ***** y ***** y ***** *****; a foja a foja 63, obra la notificación realizada al Licenciado ***** , Defensor de Oficio respecto al auto que resuelve la situación jurídica del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, sin que se aprecie la fecha de la misma; a foja 164, obra acuerdo de veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, el cual no cuenta con la firma del Licenciado ***** , entonces Secretario de Acuerdos; y por último, obra a foja 380 de los autos, acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que adolece de las firmas de la Licenciada ***** , Auxiliar Jurídico en funciones de Secretario Proyectista Habilitada como Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, se arriba al conocimiento que la alzada, jurídicamente, se encuentra imposibilitada para abordar el estudio del fondo del asunto, porque de la simple lectura dada a la sentencia impugnada,

claramente se advierte que el Juez natural prescindió de analizar y valorar las declaraciones que en vía de preparatoria rindieron los acusados, lo que constituye afectación directa al derecho de adecuada defensa, porque no se tiene la certidumbre de que hubiesen confesado o no el hecho atribuido, o en que, se les respetara el derecho aportar las pruebas conducentes a desvirtuar la acusación del Ministerio Público, sin que para ello obste que en el particular asunto el recurso de apelación corriera a cargo únicamente por parte del fiscal, toda vez que es de explorado derecho que el órgano jurisdiccional tiene la obligación previo de dictar su resolución, analizar y valorar todas y cada una de las actuaciones generadas dentro del proceso penal respectivo, atendiendo el principio de igualdad procesal de las partes contendientes.-----

---- Aunado a que, tampoco se tiene la certeza a qué actos jurisdiccionales corresponden las constancias procesales faltantes, ni se sabe a ciencia cierta el contenido de cada una de ellas, menos aún, si son o no de utilidad para las partes contendientes a fin de lograr sus pretensiones perseguidas dentro del proceso penal natural, estimar lo contrario, y abordar el estudio del fondo del asunto, sería tanto como juzgar sin tener al alcance todas y cada de las actuaciones procesales generadas en el proceso penal natural, lo que equivaldría a dictar en su momento una resolución contraria a derecho en perjuicio tanto de la parte ofendida como del acusado.-----

---- En ese sentido, es importante hacer hincapié en que actualmente los derechos del acusado y de la víctima u



ofendido del delito se encuentran en un mismo plano, de tal manera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de modo que se analice el contenido y alcance de tales derechos, a partir del principio pro persona, soslayar lo anterior, sería tanto permitir que la autoridad jurisdiccional emita sus resoluciones sin estar en condiciones de pronunciarse de manera objetiva e imparcial, cuando así acaece en el caso concreto, puesto que el proceso penal de origen adolece de constancias que son de suma relevancia para dictar una resolución apegada a derecho, de lo contrario se violarían los derechos de la víctima u ofendido y acusado, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal.-----

---- En consecuencia, a efecto de no vulnerar el derecho de exacta aplicación de la ley contenido en el numeral 14 de la Constitución Federal, este Tribunal de Alzada, y de conformidad con el diverso numeral 381 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin entrar al fondo del asunto, se deja insubsistente la sentencia que se analiza, ordenandose la reposición del procedimiento penal, para que el Juez de origen de cumplimiento a la siguiente directriz:-----

---- **1)** De oficio aperture la incidencia respecto a la restitución de constancias procesales y actúa conforme al artículo 24 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que a la letra dispone:-----

“ARTÍCULO 24.- Si se perdiera un expediente se repondrá, siguiendo las reglas los incidentes, a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen. En todo caso, se

dará vista al Ministerio Público para lo que corresponda. Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o en el de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiera objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que en ellos se haga. Así mismo, y cuando las haya, se deberán incorporar aquellas actuaciones y promociones que obren en los registros electrónicos del Tribunal.

---- Por lo que deberá de realizar y proveer lo conducente con la finalidad de restituir y agregar todas y cada una de las actuaciones faltantes en el proceso penal de origen, el cual debe estar integrado conforme a las formalidades previstas en el código subjetivo de la materia.-----

---- En el entendido de que una vez que de puntual cumplimiento a lo anterior, por los conductos ordinarios -Secretaria General- deberá remitir a la alzada lo relativo para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, porque será hasta entonces en que se esté en condiciones para resolver dicho medio de impugnación conforme a derecho y de manera objetiva e imparcial.-----

---- En razón de lo anterior, sin en el ánimo de prejuzgar la actuación de algún servidor público, para los efectos legales conducentes, se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como al titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, con la finalidad de que si lo consideran pertinente, determinen si existe o no responsabilidad administrativa por parte de algún servidor público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 109, 110 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En relación a los motivos de disenso de la Ministerio Público, este Tribunal de Alzada se abstendrá de pronunciarse al respecto, porque de las constancias procesales se advierten irregularidades que jurídicamente impiden entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Sin que sea el caso dejar insubsistente la sentencia venida en apelación y sin entrar al fondo del asunto, remítase el proceso penal 129/1997, que por el delito de lesiones se le instruyó a ***** y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con en esta localidad, para el sólo efecto de que la autoridad instructora proceda conforme a lo establecido en el Considerando Segundo del presente fallo.-----

----- Una vez que de puntual cumplimiento a la directriz a cumplimentar, por los conductos ordinarios -Secretaria General- deberá remitir a la alzada lo relativo para la substanciación del recurso de apelación interpuesta por el Ministerio Público, porque será hasta entonces en que se esté en condiciones para resolver dicho medio de impugnación conforme a derecho y de manera objetiva e imparcial.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del

proceso penal natural al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JLVD//**.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) Enrique Uresti Mata, Secretario, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 33 dictada el (Viernes 30 DE JUNIO DE 2023) por el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal, constante de 06 seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.